

CIVIL
Radicación N° 2020-00057-00

Al Despacho con poder otorgado por uno de los demandados y solicitud de conceda amparo de pobreza. Provea.

San Vicente de Chucuri Santander, 25 de septiembre de 2020

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucuri Santander, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

- Fue allegado poder otorgado por el demandado HERMES JAIMES GOMEZ a la abogada NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO. El artículo 301 del C.G.P. señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En atención a la norma anterior, se reconoce personería para actuar a la abogada NAYIBE XIMENA TRIANA CORZO portadora de la T.P. 260.102 como apoderada de HERMES JAIMES GOMEZ, quien se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

- También fue allegado memorial suscrito por el mencionado demandado en el cual solicita se le conceda amparo de pobreza por encontrarse en incapacidad de sufragar los gastos que un trámite de estos conlleva, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Como el término otorgado por el legislador se extiende desde antes de la presentación de la demanda y por todo el tiempo que dure el proceso (artículo 152 C.G.P), encontramos que se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Ahora bien las normas que tratan la materia imponen al interesado manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud), que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

De la referencia normativa, resulta claro que si se trata de un asunto para el cual proceda el amparo de pobreza, el fundamento que signa para su acogimiento, es meramente la afirmación que de tales circunstancias haga el solicitante, lo cual para efectos sustantivos y procesales, ya se dijo, se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, con las implicaciones judiciales que registra una aseveración en dichas circunstancias.

Con lo anterior, el Juzgado ampara por pobre al señor HERMES JAIMES GOMEZ y en tal condición no quedará obligado a “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

- También fue allegado al expediente solicitud del apoderado de los demandantes donde requiere la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandante del señor ARMANDO JAIMES CALDERÓN, allegando copia del registro civil e nacimiento donde consta ser Heredero Determinado de SANTIAGO JAIMES, solicitando se le reconozca como apoderado del mismo, conforme al poder que adjunta.

El artículo 61 del C.G.P. señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, se acepta la vinculación como litisconsorte necesario de la parte activa al señor ARMANDO JAIMES CALDERÓN, identificado con la cédula No. 1098640166 y téngase al abogado OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO como su apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

- El señor ARMANDO JAIMES CALDERÓN solicita se le conceda amparo de pobreza, manifestado bajo juramento no contar con lo necesario para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en el mismo fundamento jurídico expuesto en puntos anteriores, el Juzgado ampara por pobre al señor ARMANDO JAIMES CALDERÓN y en tal condición no quedará obligado a “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

- Finalmente, obra poder otorgado por las demandadas ROSA DELIA RODRIGUEZ AGUILAR y AURA CRISTINA JAIMES RODRIGUEZ al abogado EDGAR FABIAN BRAVO SANCHEZ, portador de la T.P. 309.897, a quien se reconoce como apoderado en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

No se les tiene por notificadas por conducta concluyente, en razón a que al archivo 102 obra prueba de que el apoderado de la parte demandante remitió las comunicaciones, por lo que la notificación se tiene conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la contestación ofrecida por el abogado, fue allegada en término y se le dará trámite una vez notificada la totalidad de los demandados. Por secretaría inclúyase en el registro de personas emplazadas conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda. Notifíqueles también esta providencia a los indeterminados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURI -
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29967daaa96bc0f94475455b04195b045e22d3f96ec83a8ff91c320d6999706

Documento generado en 28/09/2020 10:48:01 a.m.